



220

*Ministerio Público de la Nación*

Juz. 21 – Sec. 41 - Sala F – Expte. Cámara Nro. 13371/2012/Ca2

**“Underlen S.R.L. s. Quiebra”**

Excma. Cámara:

1. El juez de la anterior instancia dispuso encauzar la venta de los bienes que componen el activo falencial bajo el llamado de mejora de oferta, partiendo para ello de la oferta de compra exteriorizada por la “Cooperativa de Trabajo de ex trabajadores de Dulce Carola Ltda” por la suma de \$ 1.200.000 y encomendó a la sindicatura elaborar un pliego de condiciones (fs. 2195/2198).

2. Apeló la “Cooperativa de Trabajo ex Trabajadores de Dulce Carola Ltda” aduciendo que en autos se había resuelto que los bienes de la quiebra podían ser adquiridos por compensación a través de la adjudicación o venta directa (art. 203 bis LCQ) y que lo dispuesto por el a quo resultaba infundado, ilegal y atentaba garantías consagradas por el ordenamiento concursal y constitucional (fs. 2204/2208).

Aclaró que la cooperativa podía adquirir en forma directa los bienes de la quiebra por el valor de tasación (de \$ 1.200.000) y que los bienes muebles y maquinarias que integran el activo falencial son de escaso valor de mercado.

3. La sindicatura contestó el traslado del memorial a fs. 2211 y aconsejó que se fijara audiencia para hacer efectiva la compensación de los créditos de los cooperativistas.

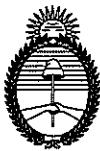
4. Cabe reseñar en forma previa los antecedentes de la resolución recurrida.

Con fecha 22/10/2012 fue decretada la quiebra de Underlen S.R.L. (fs. 67/70).

El 19/11/2012 la “Cooperativa de Trabajo ex Trabajadores de Dulce Carola Ltda” solicitó la guarda judicial de los bienes de la fallida haciéndose cargo de la explotación e indicó su voluntad de adquirir los bienes indispensables para continuar con dicha explotación mediante la compensación con los créditos de los cooperativistas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 203 bis LCQ (fs. 546/559).

El a quo hizo lugar a la solicitud y requirió a la sindicatura que se apersonara en la planta y que labrara acta designando a la Cooperativa depositaria judicial de los bienes inventariados a fs. 561/562. En cumplimiento con lo dispuesto por el magistrado, con fecha 5/12/2012 el funcionario constituyó a la Cooperativa de Trabajo ex trabajadores de Dulce Carola Ltda. en depositaria judicial de los bienes de la fallida (fs. 659).

Con fecha 28/2/2013 la Cooperativa reiteró su intención de adquirir los bienes necesarios para el proceso productivo de la fallida de conformidad con lo dispuesto en el art. 203 bis LCQ, compensándolos con los créditos laborales de los trabajadores de la cooperativa (fs. 827/830).



22

## *Ministerio Público de la Nación*

El 22/3/2013 el tribunal la autorizó a continuar con la explotación por el plazo de 120 días (fs. 893/894).

Con fecha 7/5/2013 la Cooperativa denunció que se había presentado en el inmueble donde lleva a cabo la explotación, la síndica designada en la quiebra de Marlio SRL con el objeto de diligenciar el mandamiento de clausura dispuesto en la referida quiebra. Según informara la Cooperativa la sociedad Marlio SRL había sido constituida en el año 2009 por el gerente de la empresa Underlen SRL, Sr. Saúl Silvio Holzman (fs. 1094/1096). Es de señalar que en la causa 83686/2012 que tramita por ante la Fiscalía en lo Criminal de Instrucción Nro. 47, caratulada "Virtus S.A. y Otros s. Estafa" se investiga la posible comisión del delito de estafa por parte de Virtus S.A., Underlen SRL y Marlio SRL (fs. 1117).

El inmueble en el cual la cooperativa continúa con la explotación de Underlen SRL (sito Remedios Escalada de San Martín 2454/58, CABA) se encuentra inscripto registralmente a nombre de Virtus S.A. (v. informe de dominio obrante a fs. 1566/1570).

Con fecha 11/3/2014 la Cooperativa manifestó nuevamente su intención de adquirir bienes de la fallida mediante compensación de los créditos de sus integrantes y requirió que se hiciera lugar a su solicitud de prórroga de continuación de la explotación (fs. 1543/1549). Previo a resolver la petición de la Cooperativa, el a quo le concedió un plazo de 10 días para presentar en autos un plan concreto de

producción y acreditar la asistencia financiera necesaria para hacerlo viable (fs. 1550).

Al realizar la constatación de las maquinarias y bienes muebles existentes en el predio en el cual se lleva a cabo la explotación, el martillero verificó que gran parte de la maquinaria resultaba antigua y desgastada por su uso y el transcurso del tiempo y/o falta de mantenimiento y que algunas no funcionaban, y que ello repercutía en el valor venal de los bienes (fs. 1641), el que estimó en Block con fecha 2/9/2014 en la suma de **\$ 181.000** (fs. 1692/1694).

El 13/5/2015 la Cooperativa manifestó nuevamente su voluntad de adquirir los bienes muebles y maquinarias de la fallida en los términos del art. 203 bis LCQ (fs. 1822/1824). Ante ello el a quo consideró que la posibilidad de compensar los créditos se encontraba supeditada a la resolución de diversas cuestiones. Ello en tanto “la fallida no es la titular registral del inmueble por cuanto sólo ostentaría la titularidad de máquinas con las que los trabajadores en planta se hallan avocados a producir prendas, adquiere particular importancia la suerte que seguirá el recurso interpuesto a la caducidad de instancia dictado en el expte. de extensión de quiebra, en tanto no se ha depositado canon alguno por el período de ocupación del edificio donde funcionara la firma ahora fallida, en lo que hace a la confección de prendas y que resta que el martillero se pronuncie respecto al valor integral de las maquinarias que se utilizan para la elaboración de las mercaderías” (fs. 1832/1833).



22

## *Ministerio Público de la Nación*

La Cooperativa solicitó que se aclarara la cuestión vinculada al canon locativo y el a quo dispuso que -una vez que se pronunciara el martillero-, debía peticionarse y proveerse lo que pudiera corresponder (fs. 1866).

Con fecha 29/6/2015 el a quo solicitó a la Cooperativa que detallara los acreedores socios cooperativistas y el monto de sus acreencias verificadas en este falencial a fin de que el síndico pudiera expedirse acerca de la compensación solicitada (fs. 1880).

En cumplimiento con lo dispuesto, la Cooperativa adjuntó el listado de acreedores (fs. 1886/1887). Según el mismo los acreedores son 28 y la suma de sus créditos \$ 12.269.309,97 (de los cuales \$ 8.041.757,86 corresponde al importe verificado al 11/3/2013 y la suma de \$ 4.227.552,11 a intereses del 11/3/2013 al 6/7/2015).

La sindicatura impugnó los intereses pretendidos por la Cooperativa por considerar que los mismos no se ajustaban a derecho (fs. 1912).

El martillero informó a fs. 1905/1909 que el valor venal de la totalidad de los bienes muebles y útiles de la fallida existentes en la planta ascendía a la suma de **\$ 767.415** y la sindicatura opinó a favor de la misma a fs. 1925.

La Cooperativa practicó nueva liquidación de los créditos a compensar (fs. 1915/1916), esta vez, adicionando la sanción dispuesta en el art. 132 bis LCT hasta septiembre 2015. La sindicatura

nuevamente impugnó la liquidación por considerar que solamente correspondía liquidar dicho concepto hasta el decreto de quiebra, es decir, hasta el 22/10/2012 (fs. 1929).

A fs. 1949 la Cooperativa manifestó no tener interés en adquirir los bienes detallados a fs. 1947. Con fecha 17/3/2016 el a quo dispuso que, en caso de tener interés en conservar la empresa en su totalidad, la Cooperativa debía formular oferta de conformidad al precio de la tasación de fs. 1905/1909. Caso contrario, se procedería a realizar los bienes en la forma establecida en el art. 204 LCQ (fs. 1949). Dispuso además que el síndico debía informar las acreencias con igual preferencia que pesaban sobre éste falencial y la existencia de pasivos preexistentes y gastos del concurso, como así también la correspondencia de los integrantes actuales de la cooperativa y los que no estuvieran comprendidos en la misma, pero que tuvieran créditos verificados (fs. 1954).

Nuevamente a fs. 1963/1966 la Cooperativa manifestó su desinterés en adquirir los bienes que carecían de incidencia en el funcionamiento de la explotación y solicitó -con dicha salvedad- la compensación de los bienes tasados a fs. 1692/1694 y 1905/1909 en los términos de los arts. 203 bis, 205 y 213 LCQ. Esta petición fue reiterada el 23/8/2016 (fs. 1978/1980).

Entretanto, la sindicatura presentó el detalle de los créditos requerido a fs. 1954, del que surge la existencia de 8 acreedores



27

## *Ministerio Público de la Nación*

que no integran la cooperativa que tienen créditos con igual preferencia que los cooperativistas por la suma de \$ 1.029.958,42 (fs. 1974).

En consecuencia el a quo dispuso que, dado que existían otros acreedores laborales no integrantes de la cooperativa que concurrían sobre los activos en cuestión, a los fines de poder definir el valor de tasación, debía ser respetada la porción que podría quedar afectada por la compensación como así también la porción de los créditos de los acreedores laborales no cooperativistas que debía ser integrada por la cooperativa para que éstos no vieran desplazados sus privilegios. Por ello ordenó a la sindicatura que presentara el pertinente informe (fs. 1981/1989) lo que fue cumplido a fs. (2045/47 y 2053).

Posteriormente el a quo intimó a la cooperativa a depositar la suma de \$ 200.569,58 (a fin de abonar los dividendos no compensables de los acreedores laborales “no cooperativistas” de conformidad con lo establecido en el art. 205 inc. 2 LCQ) y adjuntar las conformidades de todos los integrantes de la cooperativa con firma certificada, expresando su voluntad de ceder a la cooperativa la totalidad de sus créditos a efectos de proceder a la pretendida compensación. Asimismo ordenó a la Cooperativa depositar la suma de \$ 92.101,80 para abonar los honorarios a regular. Asimismo el a quo aclaró que dichas sumas no resultaban definitorias a efectos de determinar el precio de adquisición que eventualmente debía ser abonado por la cooperativa y le hizo saber que la falta de los depósitos indicados o el incumplimiento de

alguno de los extremos establecidos en dicha resolución darían lugar a tener por desistido el procedimiento y resolver la enajenación de los activos de la manera que el tribunal entendiera más conveniente para la quiebra (fs. 2055/2060).

Dicha resolución fue apelada por la Cooperativa y en dicha oportunidad esta Fiscalía emitió dictamen (fs. 2098/2106) advirtiendo que como la resolución de fojas 1981/9 no se ajustaba a las disposiciones de la ley de concursos, de neto corte publicístico, contenía un excesivo rigor formal con un resultado sumamente gravoso y resultaba contraria a la finalidad de la ley 26.684.

Con fecha 13/7/2017 la Sala F -de conformidad con las consideraciones efectuadas por la Fiscalía- modificó el pronunciamiento de fs. 2055/60 y revocó el de fs. 2075 (fs. 2107/2111).

Con fecha 18/9/2017 la Cooperativa ratificó su propuesta de compensación de créditos y solicitó a V.S. que fijara audiencia a fin de que sus integrantes formalizaran la cesión de sus créditos para adquirir los bienes de esta quiebra (fs. 2126).

Con fecha 4/5/2018, previo a fijar audiencia, el a quo solicitó a la sindicatura que se pronunciara respecto del valor de los bienes estimados en su oportunidad en la suma de \$ 181.000 de la cual debía correrse traslado a la Cooperativa (fs. 2143).

Como la sindicatura manifestó a fs. 2145 que el perito tasador designado en autos había hecho oportunamente la valuación de



222

## *Ministerio Público de la Nación*

dichos bienes, el a quo requirió a dicho perito que se apersonase junto con el funcionario concursal en la sede de la planta e informara sobre faltantes valorándolos en conjunto (maquinarias, bienes y útiles) (fs. 2146).

Con fecha 11/7/2018 el perito tasador informó que existían la totalidad de los bienes oportunamente inventariados en autos y que se debía considerar la depreciación monetaria y el desgaste de los mismos por el transcurso del tiempo. En consecuencia estimó el valor total de los bienes en la suma de \$ 1.200.000 (fs. 2152).

Con fecha 21/2/2019 la Cooperativa reiteró su solicitud de que se fijara audiencia en los términos del art. 203 bis LCQ (fs. 2164) la que también fue solicitada por la sindicatura el 28/2/2019 (fs. 2166).

Con fecha 11/3/2019 el a quo dispuso, previo a resolver las referidas solicitudes, que el síndico determinara el quantum de las acreencias a ser cedidas, informando el porcentual y valor de cada una, con indicación de nombre y número de documento de aquellos créditos a ser compensados (fs. 2167).

Con fecha 19/3/2019 la sindicatura dio cumplimiento con lo requerido (fs. 2169) de lo que el a quo dio traslado a la cooperativa (fs. 2170). En virtud de ello, el 28/3/2019, la Cooperativa observó el informe presentado y solicitó que se fijara audiencia en los términos del art. 203 bis LCQ (fs. 2172/2173). Por su parte la sindicatura contestó el

traslado de la impugnación con fecha 25/4/2019, practicó nueva liquidación y también solicitó que se fijara audiencia en los términos del art. 203 bis LCQ (fs. 2178/2179). Sin embargo el a quo confirió traslado a la cooperativa de esa nueva liquidación (fs. 2180). Ante ello la cooperativa contestó reiterando en términos generales su presentación previa y solicitando nuevamente que se fijara audiencia en los términos del art. 203 bis LCQ (fs. 2182).

Con fecha 14/5/2019 el a quo sostuvo que, como el art. 203 bis LCQ refiere a que la audiencia a celebrarse se orienta básicamente a establecer el plazo del pago de precio, una vez efectuada la venta, remitiendo a lo estatuido por el art. 205 de la ley citada, que sienta la forma de llevar adelante tal procedimiento de enajenación -el funcionario concursal debía -con asistencia de quien ha sido designado como rematador- proponer la modalidad mediante la cual se llevaría a cabo (fs. 2184). La cooperativa planteó recurso de revocatoria con apelación de subsidio (fs. 2186/2188) los que fueron rechazados por el a quo (fs. 2189).

En virtud de lo dispuesto por el magistrado, la sindicatura y el martillero señalaron que la Excma. Cámara ya se había expedido en torno a la prioridad de la cooperativa en la obtención de los bienes para la continuidad de la empresa mediante la compensación y solicitaron a V.S. que ordenara la subasta o venta directa y que se requiriera a la cooperativa que realizara una oferta sobre los bienes, toda



29  
23

## *Ministerio Público de la Nación*

vez que -teniendo prioridad y la base fijada-, debía hacer la oferta correspondiente a los mismos. Asimismo consideraron que, una vez recibida la oferta de la cooperativa, si V.S. consideraba debía llamarse a mejoramiento de oferta y fijarse audiencia, para que los acreedores laborales firmaran las correspondientes cesiones de crédito (fs. 2191).

Corrido el traslado a la cooperativa, ésta contestó a fs. 2193/2194 reiterando su oferta de compra directa en los términos del art. 213 con los procedimientos previstos en los arts. 203 y 205 LCQ, por el importe de \$ 1.200.000 conforme a la valuación efectuada por el martillero y confirmada por V.S. y solicitó que se fijara audiencia a fin de proceder a la adquisición de los bienes mediante la compensación de los créditos.

Con fecha 25/6/2019 el a quo resolvió encauzar la venta de los bienes que componen el acervo falencial bajo el llamado de mejora de oferta (fs. 2195/2198), lo que fue apelado por la cooperativa.

5. En base hasta lo aquí expuesto si bien la cooperativa y la sindicatura solicitaron la fijación de una audiencia a los fines de que los integrantes de la cooperativa pudieran ceder los créditos a la entidad con la finalidad de aplicarlos a la compra de los bienes mediante compensación en los términos de los arts. 203 bis y 205 inc. 1 y 2 LCQ, dicha audiencia nunca se llevó a cabo no obstante haberse cumplido con los requisitos exigidos por el a quo tanto a la cooperativa como a la sindicatura y al rematador.

La cooperativa formuló una oferta concreta de compra directa proponiendo la compensación de los créditos laborales cedidos por los cooperativistas en base a la tasación actualizada por el martillero en la suma de \$ 1.200.000 (fs. 2152 y 2193/2194).

De lo expuesto precedentemente resulta que:

(i) El a quo dispuso **en el proceso diligencias concretas** tendientes a la venta de los bienes por compensación tales como, la cuantificación por parte de la sindicatura de los créditos cedidos y la tasación actualizada de los bienes.

(ii) la cooperativa adecuó su oferta de compra al valor de tasación de los bienes.

(iii) La sindicatura y la cooperativa **no sólo consintieron dicha actualización sino que en reiteradas oportunidades solicitaron que se fijara audiencia** a los fines de que los trabajadores cedieran sus créditos a compensar.

(iv) La cooperativa ha continuado con la actividad de la fallida.

El decisorio recurrido dispuso la enajenación de los bienes de la fallida que integran la planta mediante un procedimiento de llamado a mejora de oferta, tomando como base la propuesta efectuada por la cooperativa conformada por ex dependientes de la fallida.



226

## *Ministerio Público de la Nación*

La forma de enajenación decidida por el a quo resulta contraria al procedimiento de venta previsto por los arts. 203 bis, 205 y 213 LCQ.

En efecto, en la resolución referida se tiende a permitir que la cooperativa participe del proceso de enajenación como un oferente más.

Sin embargo, si la intención es intentar la venta de los bienes de la cooperativa conformada por ex dependientes de la fallida no es ese el modo previsto por la ley, en tanto en el texto legal **expresamente** se estableció para esos casos un modo de liquidación específico.

El artículo 203 bis LCQ establece que los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de los bienes.

A tal fin, la norma remite a los incisos 1 y 2 del artículo 205. El inciso 2 dice: "*En todos los casos comprendidos en el presente artículo (se refiere a la venta de la empresa, o de uno o más establecimientos) la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior*".

Tal forma de adjudicación excluye expresamente el proceso de subasta pública o de licitación, al que se refieren los siguientes incisos del 205, que no están mencionados en el artículo 203

bis. Si la adjudicación se realiza, “*al valor de tasación*”, es claro que no media un procedimiento de puja con otros oferentes.

El hecho de que la remisión que realiza esta norma se restrinja a los incisos 1 y 2 del artículo 205, deja en claro la inaplicabilidad de los incisos sucesivos, que se refieren a los procesos de liquidación por subasta judicial o por licitación. En vista de ello, queda claro que la forma de adjudicación a las cooperativas, es un supuesto **distinto** de aquéllos, y se realiza en forma **directa**.

Por otra parte, el art. 213 LCQ en su actual redacción expresamente contempla la posibilidad de que los bienes sean vendidos a la cooperativa de forma directa.

El texto del artículo, modificado por la ley 26.684, prevé que “*El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso*”.

De este modo una interpretación según la cual la cooperativa de trabajo podría comprar en forma directa **sólo** cuando (i) por la naturaleza de los bienes, (ii) su escaso valor, o (iii) el fracaso de otra forma de enajenación, resultare de utilidad evidente para el concurso, es irrazonable ya que no era necesario reformar la ley concursal para llegar a esa conclusión.



222

## *Ministerio Público de la Nación*

Según el texto anterior, cualquier sujeto –y por ende, incluso la cooperativa de trabajo- podía comprar en forma directa bienes invendibles. En cambio, la reforma amplificó la enumeración anterior para agregar el caso de la venta directa a la cooperativa de trabajo.

La interpretación que subyace en la decisión apelada desvirtúa el espíritu de la ley y aparece reñida con las restantes normas que integran el sistema pues la reforma efectuada mediante la ley 26.684 tuvo como fundamento favorecer la continuidad de la explotación por parte de los ex dependientes de la fallida tal como surge del mensaje de elevación del Poder Ejecutivo según el cual el proyecto de reforma “*contempla priorizar la subsistencia de las empresas, para asegurar la continuidad de su producción y la generación de empleos, dando esa posibilidad a las cooperativas de trabajo*”. “*El mayor beneficio de lograr tales objetivos, será para la Nación Argentina, al contribuir a preservar el aparato productivo del país, con la consiguiente conservación de puestos de trabajo estables, valorando la capacidad y experiencia de la mano de obra*”. “*Para llevar adelante lo propuesto precedentemente, se proponen diversas modificaciones a la Ley N° 24.522, entre las que se destaca la admisión de las cooperativas de trabajo como posibles sujetos continuadores de la explotación de la empresa concursada, privilegiando los bienes necesarios para tal fin*” (cfr. Mensaje de Elevación del Poder Ejecutivo, en “Antecedentes Parlamentarios, Ley 26.684- Reforma a la ley de concursos y quiebras. Agosto 2011. N° 7, La Ley, pág. 56).

Restringir la venta directa del artículo 213 a las cooperativas de trabajo *cuando los bienes son invendibles o de escaso valor* no mejora el derecho de los trabajadores a adquirir los activos falenciales, **que fue el fin perseguido por la reforma de la Ley 26.684.**

La interpretación en cuestión vaciaría de contenido los artículos 203 bis, 205 inc. 1 y 2 y 213 de la Ley de Concursos y Quiebras reformada.

La finalidad de la realización del activo dentro del plazo más breve posible para la posterior distribución del producido entre los acreedores, fue atemperada fundamentalmente mediante la reforma efectuada por la ley 26.684 a fin de contemplar, compatibilizar y articular otros intereses tales como la conservación de las fuentes de trabajo.

La mutación del sistema que produjo la ley 26.684 es la más profunda que sufrió la ley 24.522 desde su sanción. Tan intensa fue la reforma que introdujo un nuevo principio o eje fundamentalista y de justificación del proceso concursal. “La salvaguarda de la fuente de trabajo” o “la subsistencia de la empresa por la supervivencia de los empleos que involucra” se erigió como un pilar del sistema, desjerarquizando los dos principios clásicos que desde siempre inspiraron al proceso falencial.

Hasta ese momento y desde leyes antecesoras (19.551 y 24.522) los dos principios rectores que justificaban al ordenamiento concursal eran la protección adecuada del crédito (que



229

## *Ministerio Público de la Nación*

suponía el tratamiento igualitario de los acreedores de una misma clase) y la conservación de la empresa. A través de la ley 26.684 se agregó un nuevo principio: la salvaguarda de las fuentes de trabajo consagrado en forma expresa en los art. 189 y 191 e implícitamente en todo el texto de la reforma.

Este es un nuevo principio, pues así lo indica la tesis de la reforma, otorgándole una mayor participación a los trabajadores de la concursada en su concurso preventivo con una única finalidad: posibilidad de continuar la explotación ante el fracaso del empresario que deriva en la quiebra, intentando con esta herramienta la preservación de los puestos de trabajo involucrados en el emprendimiento.

Así la reforma les brindó a los trabajadores mayor o más específica información (cartas certificadas, publicidad especial de la audiencia informativa, deberes específicos de información impuestos al síndico en el periodo informativo y posibilidades de intervención y/o participación en el trámite (compulsa de créditos verificados y su documentación, integración de comité de control, participación de la audiencia informativa, participación regulada especialmente en el cramdown, especiales condiciones para la cooperativa por ellos integrada y contemplación discriminada a su favor en caso de contratos que permitan el uso del establecimiento o continuidad atípica (art. 187 LCQ).

Como puede verse, los otros dos principios basilares han sufrido paralelamente con el ingreso del nuevo un menoscabo en

cuanto su importancia o relevancia en el proceso, pues ante la posibilidad de compensación de los créditos laborales al momento de la liquidación se le otorga una “preferencia” o “trato diferenciado” a los acreedores laborales que decidieron conformar la cooperativa por sobre los que no la integran. Por su parte, el principio de la conservación de la empresa fue alterado en tanto que ahora deberá distinguirse a su respecto de quienes sean sus administradores pues si bien la continuidad de la explotación regulada en el art. 189 y ss. tiende a ello por otra vía, es claro que por el ingreso al sistema del art. 48 bis el legislador pretende optar o privilegiar la conservación en manos de los trabajadores o acreedores laborales más que en manos de sus administradores naturales.

La reforma entonces estableció que la conservación de la fuente de trabajo en sí misma, es una de las causas en las que puede fundarse la continuación de la empresa (arts. 189 y 191) y que en determinados casos podían postergarse la realización del activo (arg art. 195 último párrafo).

De este modo el interés social, inherente al mantenimiento de las fuentes de trabajo y la conservación de la empresa a cargo de los trabajadores, es uno de los bienes jurídicos protegidos que tuvo en miras el legislador en la reforma de la Ley 26.684.

De ello se sigue que la finalidad perseguida por el legislador ha sido efectuar una mejor articulación de los principios concursales con los derechos de los trabajadores y “...favorecer la



2229

## *Ministerio Público de la Nación*

*continuidad de la explotación de las empresas que se encuentren en situaciones de crisis, por parte de los trabajadores de las mismas, para la conservación de las fuentes de producción y trabajo..." (véase entre los antecedentes parlamentarios del proyecto de ley, el mensaje del Poder Ejecutivo).*

En el marco descripto, según el cual le reforma de la ley 26.684 tuvo como finalidad reencuadrar los derechos de los trabajadores en el concurso y la quiebra incrementando su participación y ampliando sus derechos, uno de los aspectos más relevante es la posibilidad de la compra directa de los bienes de la fallida para continuar con la explotación (conf. arts. 203 bis, 205 inc. 1 y 2 y 213 LCQ.) pues de ese modo se arriba a la instancia culminante del procedimiento al asegurar la continuidad de las fuentes de trabajo en un marco de certeza y estabilidad jurídica disipando las incertidumbres concernientes a una explotación desarrollada con precariedad al no estar definido el destino de los bienes necesarios para llevarla a cabo.

Cabe concluir entonces que la posibilidad de una venta directa de los bienes de la quebrada a la cooperativa de trabajadores conformada por ex dependientes de la deudora –sujeta a los recaudos y condiciones previstas en la ley falencial con arts. 205 inc. 1 y 2 y concs)– está expresamente prevista en el texto legal y no resulta compatible con un proceso de llamado a mejora de oferta (cfr. dictamen nro. 151.225 del

29/9/2017 en autos “Codesa SACIFI s/ Quiebra”, con fallo coincidente de la Sala E de fecha 7/11/2017).

La operación de venta directa tal como lo establecen los arts. 203 bis, 205 inc. 1 y 2 y 213 (introducidos por la citada ley) tienen como finalidad primordial asegurar el mantenimiento de las fuentes de trabajo de los ex dependientes de la fallida al dotar de modo definitivo a la cooperativa de los medios para continuar con la actividad (dictamen nro. 146.324 del 19/10/2015 en autos “Soda Corbelle S.R.L. s/ Quiebra” con fallo coincidente de Sala F de fecha 14/4/2016).

Por otro lado cabe señalar que en el listado de fs. 1974 se hace referencia a los acreedores laborales no cooperativistas, pero el importe de la oferta no puede encontrarse condicionado por los créditos de los mismos.

Al respecto V.E. resolvió oportunamente que a los fines de la adquisición de los bienes de la fallida deberá computarse la totalidad de los créditos de los trabajadores que integran la misma, no pudiendo considerarse en modo alguno un eventual dividendo que correspondería en una hipotética distribución de fondos como refiere (...) Desde esa perspectiva, deben computarse la totalidad de los créditos de los trabajadores que integran la cooperativa conforme lo expresamente dispuesto por el art. 203 bis lcq a los fines de la adquisición de los bienes, no pudiendo los mismos verse mermados por cálculos o proyecciones de



2230

## *Ministerio Público de la Nación*

posibles dividendos (cfr. esta Sala en autos "Soda Corbelle S.R.L. s. Quiebra", del 6.6.2017, Expte. n° 46754/2008)" (fs. 2109 y 2109 vta.).

Por ello considero que el recurso debe ser admitido dejándose sin efecto el proceso de llamado a mejora de oferta y disponiendo las actuaciones pertinentes para culminar con la venta directa por compensación.

5. Para el caso de que la sentencia a dictarse vulnere el derecho de los trabajadores consagrado tanto en la Constitución Nacional (art. 14 bis) como en los diversos Tratados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), dejo formulada reserva de plantear la cuestión federal ante la Corte Suprema por vía extraordinaria.

Buenos Aires, febrero 10 de 2020.

3/5

GABRIELA F. BOQUIN  
FISCAL GENERAL

